



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1895.
RADICADO N° 2010-00209-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluyendo las demandas acumuladas, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en la demanda principal, tiene fecha del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aceptó la renuncia al poder del Dr. Luis Alfonso Osorio Trujillo (Ver folio 91 del Cdno Demanda Ppal.); y en el Cuaderno de medidas, la última actuación registrada data del 23 de julio de 2011, por medio de la cual se decretó embargo de remanentes. (Ver folio 47 Cdno. 2).

Ahora bien, en cuanto a las demandas acumuladas Nros. 1, 2 y 3, tenemos que, en todas éstas, la última actuación tiene fecha del 12 de julio de 2010, por medio de la cual se admiten cada una de ellas, sin que aparezca alguna otra actuación o impulso efectivo de los procesos.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo (Demanda Principal y Acumuladas Nros. 1, 2 y 3) incoados por ALTIPAL S.A., PROABASTOS S.A., EL PORVENIR PRECOOPERATIVA, Y CASA LUKER S.A., respectivamente, en contra de IVAN DARIO ARANGO ARANGO, quedará sin efectos, y en consecuencia se decretará la terminación de todas ellas; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso principal respecto del demandado, y que efectivamente se hayan materializado. Oficiese en tal sentido, en caso de ser estrictamente necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de los presentes procesos EJECUTIVOS:

- A. Demanda principal incoada por ALTIPAL S.A., en contra de IVAN DARIO ARANGO ARANGO.
- B. Demanda Ejecutiva Acumulada Nro. 1 donde actúa como demandante la sociedad PROABASTOS S.A., en contra de IVAN DARIO ARANGO ARANGO.
- C. Demanda Ejecutiva Acumulada Nro. 2 donde actúa como demandante la sociedad EL PORVENIR PRECOOPERATIVA, en contra de IVAN DARIO ARANGO ARANGO.
- D. Demanda Ejecutiva Acumulada Nro. 3 donde actúa como demandante la sociedad CASA LUKER S.A., en contra de IVAN DARIO ARANGO ARANGO.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, ordenándose oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, indicándoles lo acá decidido respecto al embargo de remanentes decretado en contra del demandado, conforme al auto emitido el pasado 18 de marzo de 2010, el cual se encuentra visible a folio 4 del cuaderno de medidas.

Por otro lado, no se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia – Antioquia, con el fin que levanten la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-0010177, como quiera que dicha medida fue levantada por dicha oficina de registro en razón a un embargo con garantía real registrada en favor de Bancolombia S.A. (Ver folio 41 el Cdno.2).

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

DH